



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN NO:** 25000-23-15-000-2020-02533-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
ART. 136 CPACA  
**AUTORIDAD EXPEDIDORA:** ALCALDE MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ  
**OBJETO DE CONTROL:** DECRETO No. 158 DE 2020  
**ASUNTO:** NO AVOCA CONOCIMIENTO, REMITE POR  
CONEXIDAD

Previa constancia secretarial, procede el Despacho a estudiar si es procedente avocar conocimiento del presente asunto, con fundamento en los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El señor alcalde del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca expidió el Decreto No. 158 del 31 de julio de 2020 "Por medio del cual se modifica el Decreto 149 del 15 de julio de 2020 Por el cual se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos, espacio público y establecimientos de comercio en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", el cual fue remitido para el trámite de control inmediato de legalidad, correspondiendo por reparto de Sala Plena de esta Corporación al Magistrado Ponente para su sustanciación.

**II. CONSIDERACIONES**

**Del control inmediato de legalidad. Características y requisitos.** En consonancia con lo anterior, el artículo 20 de la Ley 134 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, disponen claramente que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, de

acuerdo con las reglas de competencia establecidas en dicha Ley. Asimismo, que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

De allí que para efectos de establecer la procedencia del control inmediato de legalidad, se deben tener en cuenta como condición necesaria y previa, **i)** que el **Presidente de la República haya declarado uno de los estados de excepción** de los consagrados en los artículos 212 a 215 de la Constitución Política; luego que se cumplan los siguientes **requisitos formales: ii)** que la autoridad distrital, departamental o municipal adopte **medidas de carácter general**, mediante actos administrativos; **iii) que éstos sean** dictadas en **ejercicio de la función administrativa**, y **iv)** como **desarrollo de los decretos legislativos** durante los **estados de excepción**. Esto último supone, claro está, que sólo serán estudiados los actos generales proferidos con posterioridad a la declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, pues sólo a partir de ese momento se habilita la competencia de las demás autoridades administrativas para adoptar este tipo de decisiones. Por último, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **v)** debe verificarse que dichas medidas emanan de las **entidades territoriales** con jurisdicción en Cundinamarca.

Finalmente, debe advertirse que el control inmediato de legalidad se surte a través del procedimiento especial consagrado en el artículo 185 de la misma Ley 1437 de 2011, que por su naturaleza, implica la prevalencia del principio de publicidad, en procura de la participación activa de los ciudadanos, organizaciones, comunidades, etc., que se encuentren interesados en defender u oponerse a la legalidad de las medidas adoptadas dentro de este paradigma de la excepcionalidad.

### **III. CASO EN CONCRETO**

Revisado el acto administrativo Decreto No. 158 del 31 de julio de 2020, advierte el Magistrado Ponente que el mismo se encuentra encaminado modificar el artículo primero (1º) del Decreto 149 del 15 de julio de 2020, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR** en toda la Jurisdicción del Municipio de Zipaquirá el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos, espacio público y establecimientos de comercio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020”.

De conformidad con lo acordado en sesión del primero (1º) de abril de 2020, la Sala Plena de este Tribunal determinó que los actos administrativos modificatorios, aclaratorios, que

adicionan o que afecten a uno anterior de orden general que haya adoptado la autoridad municipal, distrital o departamental, deberán remitirse al proceso donde se conozca al inicial para que haga parte del mismo control inmediato de legalidad.

Por ello, teniendo en cuenta que el Decreto No. 149 del 15 de julio de 2020 fue repartido a la Magistrada Dra. Alba Lucía Becerra Avella y que el que ha sido repartido al Despacho, es modificatorio del inicial, corresponde remitir el proceso a la señalada Magistrada para que proceda a su acumulación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 158 del 31 de julio de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Despacho de la Magistrada Dra. Alba Lucía Becerra Avella, teniendo en cuenta que le correspondió por reparto el conocimiento del Decreto No. 149 del 15 de julio de 2020 proferido por el Alcalde de Zipaquirá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sección realícese el trámite pertinente para la publicación del presente auto en la sección denominada "Medidas COVID19" de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/inicio> de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a través del medio virtual que se encuentre a disposición de la Secretaría de la Sección, al Despacho de la Magistrada Dr. Alba Lucía Becerra Avella, al Gobernador de Cundinamarca y al Alcalde del Municipio de Zipaquirá, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto, a través de correo electrónico, al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 185 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado